JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este Despacho a dictar sentencia de única instancia en la presente solicitud de EJECUCIÓN DE DECISIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO, remitida por el TRIBUNAL ECLESIÁSTICO ARQUIDIOCESANO DE MANIZALES, promovida por los señores RUBY ESPERANZA QUINTERO GARCÍA y HUMBERTO HENAO OSPINA.

II. PRETENSIONES:

La Notaria Eclesiástica del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, pretende se decrete la ejecución, en cuanto a los efectos civiles, de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico celebrado ente los señores RUBY ESPERANZA QUINTERO GARCÍA y HUMBERTO HENAO OSPINA en la Parroquia de San Antonio de Manzanares, Caldas, el 07 de febrero de 1998, y decretada por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales. Se solicita que previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia y se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en la oficina correspondiente.

III. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE:

Con la solicitud se allegó el siguiente documento: copia auténtica de la parte resolutiva de la sentencia definitiva del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales.

IV. HECHOS PROBADOS:

De acuerdo al material probatorio se pueden dar por probados los siguientes hechos:

RUBY ESPERANZA QUINTERO GARCÍA y HUMBERTO HENAO OSPINA, contrajeron nupcias por el rito católico el 07 de febrero de 1998, en la Parroquia de San Antonio de Manzanares, Caldas.

El Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales el 02 de marzo de 2020, declaró la nulidad del matrimonio contraído por los precitados.

V. PRECEDENTE NORMATIVO:

El artículo VIII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito el día 12 de julio de 1973 y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispone que las decisiones y sentencias proferidas en las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonio canónico cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, deben ser trasmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

El Constituyente del año 1991 en su artículo 42 numerales 10 y 12 y en relación con la familia refiere:

> *"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezcan la ley (…). También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la Ley".*

En acatamiento al anterior mandato constitucional, el Legislador del año 1992 expidió la Ley 25 de dicha anualidad, en donde dispuso en su artículo 4º que a su vez, modificó el artículo 147 del Código Civil el cual a su tenor indica:

> *"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil".*

Sigue diciendo la norma que:

> *"La nulidad del vínculo religioso surtirá efecto a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".*

VI. EL PROBLEMA JURÍDICO:

Se trata de determinar si es procedente o no decretar la ejecución de la declaratoria de nulidad del matrimonio religioso dictada por la autoridad eclesiástica y consiguientemente, la inscripción en el correspondiente registro civil de matrimonio.

VII. CONSIDERACIONES:

No se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Civil, aplicable al matrimonio civil, y extensibles al celebrado por el rito católico, dice que: *"anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio (…)".*

Con entibo de lo anterior, cesan entre los casados las obligaciones de fidelidad, socorro y ayuda mutua; la de vivir juntos compartiendo el mismo techo, mesa y lecho; y ya que no tienen la dirección del hogar, la residencia ya la fijarán separadamente. Esto en lo personal.

Por lo que tiene que ver en el aspecto económico, se procede a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el numera 4º del artículo 1820 del Estatuto Civil Sustantivo, que fuera modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, cuando dice:

> *"De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales*
>
> *Causales de disolución*
>
> *La sociedad conyugal se disuelve:*
> *1º (…)*
> *4º Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del Artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal".*

Anulado un matrimonio, reza el canon 148 de la misma codificación, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio.

Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo son legítimos, quedando bajo la potestad de ambos padres.

La primera parte del artículo que a continuación se trascribe, fijaba en cabeza del padre solamente el derecho al ejercicio de la autoridad parental sobre sus hijos menores, fue modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974, que modificó a su vez el artículo 288 del Código Civil, cuando en su inciso 2º preceptúa:

> *"Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la Patria Potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro".*

CONCLUSIÓN:

Es procedente acceder a lo solicitado por la autoridad eclesiástica, ante lo cual se ordenará la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio católico.

A partir de la ejecutoria de esta providencia, cesarán para los señores **RUBY ESPERANZA QUINTERO GARCÍA y HUMBERTO HENAO OSPINA**, las obligaciones y derechos derivados del contrato matrimonial declarado nulo, subsistirán las obligaciones y derechos respecto de los hijos, si los hubo. Así mismo, se establecerá la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANZARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. DECISIÓN:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN de la sentencia de nulidad matrimonial decretada por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales el 02 de marzo de 2020. En consecuencia cesan entre los señores **RUBY ESPERANZA QUINTERO GARCÍA y HUMBERTO HENAO OSPINA** los efectos civiles que surgieron por la celebración del matrimonio católico en la Parroquia de San Antonio de Manzanares, Caldas, de la Diócesis de la Dorada-Guaduas, el 07 de febrero de 1998.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas, para que se haga la respectiva anotación en el registro civil de matrimonio de los señores RUBY ESPERANZA QUINTERO GARCÍA y HUMBERTO HENAO OSPINA, inscrito bajo el indicativo serial No. 1348251 de 25 de marzo de 1998.

TERCERO: ENVIAR oficio a la Notaría Eclesiástica del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, comunicándole lo decidido para que se agregue al proceso de nulidad que allí se tramitó y surta los efectos legales pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez realizados los respectivos ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
581ba6ece8d167319ff0da0eb6062124678e6a1fef68006b2520af7ff5e17a03

Documento generado en 02/06/2021 04:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica